



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 9 de abril, y las de Senadores el 23 del mismo mes.

Art. 3.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 10 de mayo próximo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a diez y seis de marzo de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 20 marzo 1916.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputados a Cortes.

Indicador del procedimiento electoral con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907.

21 de marzo.—Con la publicación del precedente Real decreto empieza el período electoral, y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público las listas en las puertas de los locales designados para Colegio. (Art. 19).

26 de marzo.—Como domingo inmediato a la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, a fin de designar los dos Adjuntos y sus suplentes. (Art. 37).

27 de marzo.—Quien aspire a ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir este día al Presidente de la Junta municipal para que el jueves inmediato constituya las mesas de las Secciones que el mismo señale. (Art. 25).

30 de marzo.—Deben constituirse las mesas que se hayan solicitado, a los efectos de recibir las propuestas de los electores por ser el *jueves anterior* al domingo en que se han de proclamar candidatos. (Art. 25).

2 de abril.—En este día, y por ser el domingo que precede a la elección, serán pro-

clamados los candidatos en la forma y modo que señalan los artículos 26 al 29 inclusive.

6 de abril.—Como *jueves anterior a la elección* y en el caso de que no hubiera proclamación con arreglo al art. 29 de la Ley, se reunirán las Juntas de cada Sección en el local donde aquélla ha de tener lugar con objeto de que los candidatos, sus apoderados, o substitutos hagan entrega de los talones que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos de Interventores. Hasta este día, los candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y sus suplentes. (Art. 30).

9 de abril.—A las siete de la mañana se constituirán la mesa o mesas electorales, compuestas del Presidente, dos Adjuntos e Interventores designados por los candidatos, dando comienzo la votación a las ocho, de conformidad con los artículos 38, 39 y siguientes.

13 de abril.—Tendrá lugar el escrutinio general en la forma dispuesta por los artículos 30 al 50, ante la Junta provincial del Censo electoral.

Senadores.

Indicador de las operaciones para la elección con arreglo a la ley de 8 de febrero de 1877.

15 de abril.—Se verificará en todos los pueblos la elección de compromisarios que han de concurrir a esta capital, en la forma determinada por los artículos 30 al 34 de la ley.

21 de abril.—Los compromisarios elegidos se presentarán en esta capital con las certificaciones de su nombramiento, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial. (Artículo 36).

22 de abril.—La Junta general, compuesta de los Sres. Diputados provinciales y compromisarios, se reunirá a las diez horas en el local que oportunamente designe este Gobierno civil.

23 de abril.—A igual hora y en el mismo local, se reunirá también la expresada Junta para la votación y proclamación por el Sr. Presidente de los Sres. Senadores según disponen los artículos 47 al 55 de la ley.

Con esta elección queda terminado el período electoral.

Empezando hoy el período electoral, se dan por terminadas todas las delegaciones, comisiones que estén funcionando respecto de Ayuntamientos, formación de cuentas y cuanto pueda afectar a la Administración provincial y municipal, y llamo a la vez la atención de los señores Alcaldes acerca de la sanción penal que la ley Electoral vigente establece en su título octavo, art. 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario dependiente de mi Autoridad se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley separa por completo la acción gubernativa de toda actuación en las operaciones electorales, que han de ajustarse a sus terminantes preceptos en cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección; absteniéndose también de promover ni circular expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, de propios, montes, pósitos o de cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptar tampoco acuerdos relativos al personal hasta después de terminado el período electoral con la proclamación de Senadores, exceptuándose sólo los casos que define el apartado tercero del art. 69 de la Ley y siempre con mi conocimiento.

Zaragoza, 21 de marzo de 1916.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD.